

LEY IMPOSITIVA EJERCICIO
FISCAL 1991

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Noviembre de 1991.

ESTO:

La necesidad de dictar la LEY IMPOSITIVA para el Ejercicio Fiscal 1991; y

CONSIDERANDO:

Que por el referido instrumento legal se determinan las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes, a efectos de la percepción de los tributos fijados por el CODIGO TRIBUTARIO—LEY Nº 4306;

Que asimismo, se establecen los topes mínimos y máximos a fin de aplicar las multas que prevé el Art. 52º del Código Tributario;

Que se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar y en su caso, a modificar el interés de las facilidades de pago que conceda para el pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas;

Que igualmente, se faculta a la Subsecretaría de Finanzas Públicas a modificar los montos de multas, tasas fijas, unidad tributaria e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nacionales Nros. 712 y 713 de fecha 17ABR91;

El Interventor Federal de la
Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga
con Fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el

año fiscal 1991, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fijase en Trescientos Mil Australes (A 300.000,—) y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Australes (A 5.455.000,—) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Dirección General de Rentas a fijar y en su caso modificar la tasa de interés a la que se refiere el Artículo 69º del Código Tributario, las que se ajustarán en relación a las variaciones que se operen en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — La Subsecretaría de Finanzas Públicas podrá modificar los montos de las multas, tasas fijas, unidad tributaria o importes de los tributos incluidos en la presente Ley, cuando razones de política fiscal y económica así lo requieran.

En el supuesto de iniciación o cese de actividades el mínimo a tributar será el que se encuentre vigente en ese momento.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo — Parte Especial del Código Tributario — se hará efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 6º — El Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos

1) Edificados.

Base Imponible

Demás de Aust. — Hasta Austr. — Australes — Más el‰ — Sobre Exc. de Austr.

0	50.000.000	200.000	0	0
50.000.000	100.000.000	200.000	2.00	50.000.000
100.000.000	150.000.000	300.000	2.50	100.000.000
150.000.000	200.000.000	425.000	3.00	150.000.000
200.000.000	250.000.000	575.000	3.50	200.000.000
250.000.000	300.000.000	750.000	4.00	250.000.000
300.000.000	350.000.000	950.000	4.50	300.000.000
350.000.000	400.000.000	1.175.000	5.00	350.000.000
400.000.000	en adelante	1.425.000	5.50	400.000.000

Impuesto Mínimo: Australes Doscientos Mil (A 200.000)

2) Baldíos — Departamento Capital.

0	15.000.000	200.000	0	0
15.000.000	30.000.000	200.000	2.50	15.000.000
30.000.000	45.000.000	237.500	3.00	30.000.000
45.000.000	60.000.000	282.000	3.50	45.000.000
60.000.000	75.000.000	334.500	4.00	60.000.000
75.000.000	90.000.000	395.500	4.50	75.000.000
90.000.000	120.000.000	462.000	5.00	90.000.000
120.000.000	150.000.000	612.000	5.50	120.000.000
150.000.000	180.000.000	777.000	6.00	150.000.000
180.000.000	en adelante	957.000	6.50	180.000.000

Impuesto Mínimo: Doscientos Mil Australes (A 200.000)

3) Baldíos — Otros Departamentos.

0	5.000.000	150.000	0	0
5.000.000	10.000.000	150.000	2.50	5.000.000
10.000.000	15.000.000	162.500	3.00	10.000.000
15.000.000	20.000.000	177.500	3.50	15.000.000
20.000.000	25.000.000	195.000	4.00	20.000.000
25.000.000	30.000.000	215.000	4.50	25.000.000
30.000.000	35.000.000	237.500	5.00	30.000.000
35.000.000	40.000.000	262.500	5.50	35.000.000
40.000.000	45.000.000	290.000	6.00	40.000.000
45.000.000	50.000.000	320.000	6.50	45.000.000
50.000.000	en adelante	352.500	7.00	50.000.000

Impuesto Mínimo: Australes Ciento Cincuenta Mil (A 150.000)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales.

0	3.000.000	150.000	0	0
3.000.000	6.000.000	150.000	3.00	3.000.000
6.000.000	9.000.000	159.000	4.00	6.000.000
9.000.000	12.000.000	171.000	5.00	9.000.000
12.000.000	15.000.000	186.000	6.00	12.000.000
15.000.000	18.000.000	204.000	7.00	15.000.000
18.000.000	21.000.000	225.000	8.00	18.000.000
21.000.000	en adelante	249.000	9.00	21.000.000

Impuesto Mínimo: Australes Ciento Cincuenta Mil (A 150.000)

C) Matrícula Catastral Registrada como Acción de Derecho.
Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de Australes Ciento Cincuenta Mil (A 150.000), por cada año.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1991, o en su defecto podrá la Dirección General de Rentas proceder a fijar las mismas, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTICULO 8º — El impuesto inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas y que no podrá exceder el número de cinco (5).

Asimismo déjase aclarado que los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 9º — Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el artículo 175 de la Constitución Provincial y artículo 137 inciso 8 del Código Tributario, aquella que:

- A) Se encuentre construida con material crudo en por lo menos un Ochenta por Ciento (80%).
- B) Tenga una superficie certificada por la Dirección de Catastro inferior a 30 m2. Los incisos a) y b) solo tendrán vigencia cuando la unidad habitacional se halle fuera de los límites de los cuatro (4) boulevares.

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del artículo 175 de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los treinta (30) años.

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º — El impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1991, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el artículo 13 sobre el valor fijado por la Dirección General de Rentas para el 31 de Diciembre de 1990 las que se establecerán en base a los valores determinados por la Super Intendencia de Seguros de la Nación o en su defecto por otros Organismos Oficiales o entidades públicas o privadas o por los valores vigentes en plaza. A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTICULO 11º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 12º — El impuesto a los Automotores podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas las que no podrán exceder de cinco (5).

El impuesto que resulte por aplicación del presente capítulo, será reexpresado de acuerdo a las variaciones operadas en el Índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, entre el mes de Diciembre de 1990 y el penúltimo mes anterior al primero de Abril de 1991 fecha de inicio de la vigencia de la Ley de Convertibilidad.

ARTICULO 13º — El impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías o alicuotas:

Categoría A: Automóviles, Jeep, Auto Fúnebre, Automóviles de Alquiler, Casas Rodantes con o sin propulsión propia, Trailer y similares: Alicuota Trece por Mil (13 %).

Categoría B: Camiones, Camionetas, Ambulancias, Pick-Up, Furgones, Colectivos, Omnibus, Motocicletas, Motonetas y similares y todo vehículo automotor no incluidos en la categoría A: Alicuota Diez por mil (10%).

ARTICULO 14º — Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alicuota correspondiente, sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automoviles	378.950.—
Camionetas	576.160.—
Camiones	947.500.—
Acoplados:	
— Hasta 6.000 kg.	333.300.—
— Desde 6.001 hasta 15.000 kg.	631.000.—
— Más de 15.000 kg.	924.600.—
Casillas Rodantes	310.141.—
Colectivos:	
— Hasta 21 asientos	395.300.—
— Más de 21 asientos	1.313.900.—
Motocicletas:	
— Nacionales	100.000.
— Importadas	150.000.

Los importes mencionados precedentemente serán reexpresados de acuerdo a la variación operada en el Índice de Precios Mayorista Nivel General entre el mes de Diciembre de 1990 y el penúltimo mes anterior al primero de Abril de 1991 fecha de inicio de la vigencia de la Ley de Convertibilidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alicuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 16º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del Código Tributario, fijase con carácter general las siguientes alicuotas para las actividades que a continuación se detallan:

- a) Actividades Primarias, el uno por ciento (1,0%).
- b) Actividades Industriales, el uno y medio por ciento (1,5%).
- c) Actividades Comerciales y de Servicio, el dos y medio por ciento (2,5%)

ARTICULO 17º — Las alicuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo;

CODIGO	ACTIVIDAD	ALICUOTA
PRIMARIAS		
11 000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento.	1%
12 000	Silvicultura y extracción de maderas, uno por ciento	1%
13 000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales uno por ciento.	1%
14 000	Pesca, uno por ciento.	1%
21 000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento.	1%
22 000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento.	1%
23 000	Extracción de petróleo crudo y gas natural, uno por ciento.	1%
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena, uno por ciento.	1%
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1%
INDUSTRIAS		
31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista, uno coma cinco por ciento.	1,5%
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir y industrias del cuero, uno coma cinco por ciento.	1,5%
33 000	Industria de la madera y del producto de la madera, uno coma cinco por ciento.	1,5%
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5%
35 000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico, uno por ciento (1%).	1,0%
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptos derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento	1,5%
37 000	Industrias metálicas, básicas, uno coma cinco por ciento.	1,5%
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento.	1,5%
39 000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento.	1,5%

CONSTRUCCIONES

40 000 Construcción, dos coma cinco por ciento 2,5%

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA

50 000 Electricidad y Agua, dos coma cinco por ciento. 2,5%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercios, Restaurantes y Hoteles

Comercio por Mayor:

61	100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	200	Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento.	4,1%
61	300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	400	Artículos gráficos, maderas papel y cartón, dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	600	Artículos para el hogar y materiales de construcción, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	700	Metales, inclusive maquinarias, dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	800	Maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	801	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juego de azar autorizados), dos coma cinco por ciento.	2,5%
61	901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 168 inc. f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento.	4,1%
61	903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 16º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento.	4,1%

Comercio por menor:

62	100	Alimentos y bebidas excepto tabacos, cigarrillos y cigarros dos coma cinco por ciento	2,5%
62	101	Venta minorista, de tabacos, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento.	4,1%
62	200	Indumentaria, dos coma cinco por ciento.	2,5%
62	300	Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento.	2,5%
62	400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares, dos coma cinco por ciento.	2,5%
62	500	Perfumería y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento.	2,5%

62	501	Productos Medicinales, uno coma cinco por ciento.	1,5%
62	600	Ferretería, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	700	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	701	Vehículos especificados en el artículo 161 del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1%
62	900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados), dos coma cinco por ciento.	2,5%
62	902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuatro coma uno por ciento	4,1%

Restaurantes y Hoteles

63	100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto bares, cafés concert, dancings night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%
63	200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada), dos coma cinco por ciento	2,5%
63	201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15,0%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71	100	Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	200	Transporte por agua, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	300	Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	400	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	401	Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento	4,1%
72	000	Depósito y almacenamiento, dos coma cinco por ciento	2,5%
73	000	Comunicaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82	100	Instrucción pública, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	200	Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	300	Servicios médicos y odontológicos, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	400	Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	900	Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento	2,5%

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83	100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	200	Servicios jurídicos, dos coma cinco por ciento	2,5%

83	300	Servicios de contabilidad, auditorías y teneduría de libros, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisadas), dos coma cinco por ciento	2,5%
83	901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento	4,1%

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84	100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, dos coma cinco por ciento	2,5%
84	200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento	2,5%
84	900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabarets, café concert, dancing, night—club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%
84	901	Boites, cabarets, café concert, dancing, night—clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada quince por ciento	15,0%
84	902	Confiterías bailables, dos coma cinco por ciento	2,5%

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85	100	Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%
85	200	Servicios de lavandería, establecimiento de limpieza y teñidos, dos coma cinco por ciento	2,5%
85	300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas), dos coma cinco por ciento	2,5%
85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra—venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento	4,1%

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91	001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento.	5,0%
91	002	Compañía de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por ciento.	4,1%
91	003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares, dos coma cinco por ciento.	2,5%

91	903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento.	5,0%
91	004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento.	5,0%
91	005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, dos coma cinco por ciento.	2,5%
91	006	Compra—venta de divisas, cuatro coma uno por ciento.	4,1%
92	000	Compañías de seguros, cuatro coma uno por ciento.	4,1%

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93	000	Locación de bienes inmuebles, dos coma cinco por ciento.	2,5%
----	-----	--	------

El expendio de combustibles y gas derivados del petróleo, tributará las tasas que a continuación se indican y por los períodos estipulados según lo normado por la Ley 23.966:

- A) Período 1 Enero 1991 al 31 de Diciembre de 1991.
 Expendio por mayor o con destino a reventa, el Cero Coma Sesenta y Cinco por Ciento (0,65%).
 Expendio por menor al público, el Cero Coma Setenta y Cinco por Ciento (0,75%).
 Expendio al público en una sola etapa (del productor al consumidor por el mismo contribuyente), el Uno Coma Cuarenta y Uno por ciento (1,41%).
- B) Período 1 Enero 1992 al 31 de Julio de 1992.
 Expendio por mayor con destino a reventa, el Cero Coma Ochenta y Siete por Ciento (0,87%).
 Expendio por menor al público, el Uno por Ciento (1,0%).
 Expendio por menor en una sola etapa (del productor al consumidor por mismo contribuyente), el Dos Coma Ochenta y Ocho por Ciento (1,88%).
- C) Período 1 Agosto de 1992 en adelante
 Expendio por mayor con destino a reventa, el Uno Coma Trece por Ciento (1,13%).
 Expendio por menor al público, el Uno Coma Treinta por Ciento (1,30%).
 Expendio por menor en una sola etapa (del productor al consumidor por el mismo contribuyente), el Dos Coma Cuarenta y Cuatro por Ciento (2,44%).

ARTICULO 18° — Fijase la tasa de interés establecido en el segundo párrafo del Artículo 160 del Código Tributario la aplicada por el Banco Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes vigentes al momento de la operación: excepto para operaciones con actualización monetaria, que se establece en el quince por ciento (15%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 19° — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) A 784.700.—
- b) Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) A 1.046.300.—

c) Actividades con alicuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores A 1.744.700.—

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alicuota.

Quando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alicuotas tributará como mínimo a la que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alicuotas de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 20º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior fijanse los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

1	Martilleros Judiciales	A	959.000
2	Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por cada pieza habilitada al finalizar el año 1990 o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior:		
	a) Pieza con cochera	A	4.631.000
	b) Pieza sin cochera	A	4.087.000
3	Botes, cabarets, cafes concerts, dancing, night clubs, whiskerías y similares	A	5.580.000
4	Taximevistas, por cada coche	A	610.300
5	Autoremises, por cada coche	A	784.700
6	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente	A	43.420.000
7	Artesanado, enseñanza y oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio no superior a Australes tres Millones Quinientos Mil (A 3.500.000)	A	697.500
	Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente Declaración Jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Dirección General de Rentas.		
8	Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand	A	686.600
	Los contribuyentes incluidos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores al bimestre.		

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21º — El impuesto de Sellos establecido en el Artículo 184 del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alicuotas fijas unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe, será de Australes Veintisiete Mil (A 27.000).

ARTICULO 22º — Los **actos** contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en su texto o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella abonarán el impuesto por aplicación de las **alícuotas** sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia.

Si se trata de **actos, contratos u operaciones sobre inmuebles**, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de **actos, contratos u operaciones concertados en la Provincia** que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre el Diez por Ciento (10%) de la base imponible.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los **actos contratos y operaciones** que a continuación se enumeran **deberá pagarse el impuesto** que en cada caso se establece:

- 1.— **Acciones y Derechos** — Cesión por las sesiones de acciones y derechos diez por mil 10‰
- 2.— **Actos, contratos, convenios y operaciones en general.**
 Por lo no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuela, diez por mil 10‰
- 3.— **Concesiones.**
 Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones diez por mil 10‰
 Por las concesiones entre particulares, diez por mil 10‰
- 4.— **Deudas.**
 Por los reconocimientos de deudas, diez por mil 10‰
- 5.— **Embargos.**
 Su constitución, cuatro por mil, 4‰
- 6.— **Garantías.**
 Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil 16‰
- 7.— **Contratos.**
 Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil 10‰
 — Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones.
 — De comisión o consignación.
 — De compra—ventas, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.
 — En los **contratos de compra—venta de vehículos automotores** el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la que para los mismos establezca la Super Intendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.

- De provisión y suministro a reparticiones públicas y/o prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de **Australes Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil (A 655.000,—)**.
- Los contratos o documentos donde conste obligaciones de pagos **periódicos** y/o **diferidos** entre particulares y casas de comercio.
- Los contratos de **compraventa** de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías.
- Cuando **no** exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- Los contratos de **permuta** que no versen sobre inmuebles.
- Los **contratos de compraventa** de cosas muebles, mercadería, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

8.— **Mutuo.**

Los contratos de mutuos a título oneroso, sin garantía real diez por mil 10‰

9.— **Locación y Sub—locación.**

Por locación y sub—locación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil 10‰

10.— **Novación.**

Contrato de novación, diez por mil 10‰

11.— **Obligaciones.**

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil 10‰

12.— **Prenda.**

Por la constitución de prendas, transferencias, en endosos, diez por mil 10‰

13.— **Protestos.**

Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil 10‰

14.— **Renta Vitalicia.**

Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil 10‰

15.— **Rescisión.**

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado, dos por mil 2‰

16.— **Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, aumento de capital, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por mil 10‰**

En la prórroga de contratos la tasa del gravamen se aplicará sobre el monto total del patrimonio neto que surja del Balance General anterior a la fecha de vencimiento del contrato.

17.— **Transacciones.**

Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil 10‰

18.— Contratos de Obras

Los Contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación 10%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 24º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1.— Acciones, Derechos — Cesiones.
Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil 10%
- 2.— Contradocumentos.
Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil 18%
- 3.— Boletos de Compraventa.
Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, dieciocho por mil 18%
- 4.— Derechos Reales.
 - 4.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil 2%
 - 4.2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aportes de capital en la constitución de sociedades, diez por mil 10%
 - 4.3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil 15%
 - 4.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil 2%
- 5.— Dominio.
 - 5.1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil 18%
 - 5.2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción, treinta por mil 30%
 - 5.3. La división de condominio, diez por mil 10%
- 6.— Locación.
Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, diez por mil 10%
- 7.— Permutas.
Las permutas de inmuebles entre si o las de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil 15%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 25º — Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1.— Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución, diez por mil	10%
2.— Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil	10%
3.— Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley 21.526 y modificatorias y/o sustitutas, treinta por mil	30%
4.— Valores comprados con un mínimo de Australes Quince mil (A 15.000,—), cinco por mil	5%
5.— Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero, diez por mil	10%
6.— Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos con un mínimo de Australes Quince Mil (A 15.000) tres por mil	3%

**CONTRATOS Y OPERACIONES DE
SEGUROS CAPITALIZACION**

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares, que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1.— Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil (2‰).

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2.— Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰), sobre el monto asegurado cuando éste exceda Australes Ciento Cincuenta y Siete Mil (A 157.000).

Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el artículo 22 la presente Ley.

3.— Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil (2‰).

4.— La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismo bajo Declaración Jurada.

5.— Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil (1‰).

6.— Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰), sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES

QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 27º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

1.— De Australes Cuarenta y Seis Mil (A 46.000.—).

Por cada mandado, general o especial cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.

2.— De Australes Ochenta Mil (A 80.000.—).

2.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.

2.2. Los contratos referidos a bienes muebles.

2.3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

2.4. Por cada protocolización de todo acto oneroso.

3.— De Australes Ciento Cuarenta y Tres Mil (A 143.000.—).

Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

4.— De Australes Ochenta Mil (A 80.000.—).

Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.

5.— De Australes Ochenta Mil (A 80.000.—).

Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 213, último párrafo del Código Tributario.

CAPITULO VI

IMPUESTOS A LAS LOTERIAS

ARTICULO 28º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29º — Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de la Unidad Tributaria en Australes Cuatro Mil (A 4.000).

ARTICULO 30º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 31º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1) sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 32º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones Públicas: El uno por mil (1%)
- Licitaciones Privadas: El cero cincuenta por mil (0,50%).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50%), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variaciones de costos se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50%).

ARTICULO 33º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

- De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8)
 - a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas
- De Cuatro Unidades Tributaria (U.T. 4)
 - a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración

- b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.
- c) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial sobre el que no corresponda una tasa especial.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 34º — Por los servicios que preste la Dirección se abonarán las siguientes tasas:

- De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)
Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.
- De Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.
- De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)
Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 35º — Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- A. — Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:
 1. — Marca nueva, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
 2. — Renovación de Marca, Doce Unidades Tributarias (U.T. 12)
 3. — Duplicado de Carnet de Marca, Doce Unidades Tributarias (U.T. 12).
 4. — Señales nuevas, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
 5. — Renovación de Señales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
 6. — Duplicado de Carnet de Señales, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

B. — Transferencias:

1. — De Marcas, Doce Unidades Tributarias (U.T. 12).
2. — De Señales, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

C. — Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. — De Marcas, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
2. — De Señales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

D. — Certificados y Guías:

1. — Legítima Procedencia, cada uno Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
2. — Guía de traslado, cada uno Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE
MANDATOS

ARTICULO 36 — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

A. — Del Cuatro por Mil (4%).

Las inscripciones anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuvieran gravadas por tasas especiales.

B. — Abonarán una tasa especial de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. — La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.
2. — La anotación de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal y sus modificaciones.
3. — La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del

asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.

4. — La registración de documentos de división de hipoteca, por cada unidad de lote.
5. — La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.
6. — La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.
7. — La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
8. — Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.

C. — Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 17.801.

D. — Abonarán una tasa especial de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.

E. — Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos c) y d) que preceden.

F.— Abonarán una tasa general de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

Los servicios que no pudiera determinar otra tasa.

G.— La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso a) de éste artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 37º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contrato se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 38º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones o inhibición de tasas, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surga expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 39º — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 40º — Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A.— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. — Por foja subsiguientes a cada testimonio.
2. — Por solicitud de copia.
3. — Diligenciamiento de inhumación.
4. — Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.
5. — Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
6. — Por trámite de legalización de partidas.
7. — Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.
8. — Por expedición de documentos varios (en Dirección).
9. — Por certificados negativos.

B.— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T.4).

1. — Por trámite de rectificación (Art. 15 Ley 18248 y 72 del Decreto Ley 8.204/63).

C.— De Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. — Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.
2. — Por cada persona para tomar fotografía o películas cinematográfica durante la celebración del matrimonio.
3. — Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
4. — Por inscripción ordenada judicialmente.
5. — Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.

6. — Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimientos, matrimonios o defunción ocurridas en otras provincias.

7. — Por libretas de familia.

D. — De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. — Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley.

E. — De Doce Unidades Tributarias (U.T. 12).

1. — Celebración de matrimonios en días y horas hábiles.

F. — De Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

1. — Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de Partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero.

2. — Por adición, cambio o supresión de apellido.

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

A. — De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

1. — Por cada certificado catastral.

2. — Por cada certificación, varias por parcela.

3. — Por solicitud de registración de planos, subdivisiones loteos etc.

4. — Por solicitud de anulación de loteo, subdivisiones, por cada parcela.

B. — De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. — Por cada nota en general, que

se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.

2. — Por solicitud de copia de plano (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran en la repartición.

3. — Por cada copia de plano o fotocopia, mencionado en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse cuatro unidades tributarias (U.T. 4).

C. — Por cada copia de plano se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:

1. — Copias de planos hasta 0,25 m2. Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

2. — Copias de planos entre 0,25 m2. y 0,50 m2. Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

3. — Copias de planos de más de 0,50 m2. Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

D. — De Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

1. — Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas para la ejecución de obras públicas.

El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

E. — Se abonará una tasa adicional de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro (24) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE
LA SUBSECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 42º — Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A. — Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. — Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, Sesenta Unidades Tributarias (U. T. 60).
2. — Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma tres por mil (0,3%).
3. — Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma uno por mil (0,1%).

B. — Dirección de Hidráulica.

1. — Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
2. — Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).
3. — Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 43º — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las Empresas de Transporte de Pasajero, abonarán conforme al régimen que establezca la Dirección General de Rentas, las siguientes tasas:

- A. — El valor de Quince (15) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de larga distancia originadas en Catamarca y con destino a otra provincia.
- B. — El valor de Tres (3) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de mediana y larga distancia originada en Catamarca y con destino en la misma.
- C. — El valor de Un Medio (½) boleto mínimo del transporte urbano en la Provincia por cada salida de servicios urbanos de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 44º — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa equivalente a Ciento Cincuenta (150) boletos mínimos urbanos y de acuerdo al régimen que al efecto establezca la Dirección General de Rentas.

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

ARTICULO 45º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

- A. — De Cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4), las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.
- B. — De Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8), los certificados de aprobación de idóneos de farmacia.
- C. — De Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8).
 1. — Los certificados de aprobación de idóneos de farmacias y diplomas respectivos.

2. — Los libros de recetas de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.

D. — De Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).

Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicureros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

A. — Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).

B. — Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

C. — Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto. Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).

D. — Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio. Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).

E. — Solicitud de inscripción de Laboratorio Industrial. Sesenta Unidades Tributarias (U. T. 60).

F. — Solicitud general. Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 46º — Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

A. — De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).

1. — Las solicitudes de Cédulas de Identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.

2. — Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.

A partir del folio séptimo (7) se abonará dos Unidades Tributarias (U. T. 2), por cada uno de estos.

B. — De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).

1. — Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.

2. — Por cada certificado de antecedentes.

C. — De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6)

1. — Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 47º — Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (OSC) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. — Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).

B. — Por solicitud de agua para construcción, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).

C. — Por solicitud de conexión de agua, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

D. — Por solicitud de conexión de cloacas, Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).

E. — Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).

F. — Por solicitud de aprobación de planos nuevos, Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).

G. — Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 48º — Por los trámites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (D. E. Ca.) y sin perjuicio de la tarifa que

corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A. — Por la solicitud de conexión, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B. — Por la solicitud de reconexión de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C. — Por solicitud de verificación de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D. — Por solicitud de restitución de medidores, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 49º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 50º — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A. — Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).
- B. — Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestado por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) SOCIEDADES POR ACCIONES

1. Tasa por foja	U.T.	1,00
2. Por impugnaciones y denuncias	U.T.	16,00
3. Recursos administrativos	U.T.	30,00
4. Emisión de certificados de:		
a) Inscripción ante I.G.P.J.	U.T.	10,00
b) Comunicación de actos societarios	U.T.	12,00
c) De firmas	U.T.	12,00
d) Estados de Capitales	U.T.	24,00
5. Constancia de iniciación de trámites administrativos	U.T.	10,00
6. Certificación de estatutos, actas, copias de fotocopias, (por cada fojas)	U.T.	4,00
7. Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades:		
a) Integración del Capital con aportes dinerarios	U.T.	60,00
b) Con aportes del Capital en especies	U.T.	90,00
8. Solicitud de conformidad administrativa a la inscripción de sucursal, agencia o representación	U.T.	50,00
9. Solicitud de conformidad administrativa a la fusión, y escisión de y con sociedades por acciones	U.T.	90,00
10. Solicitud de conformidad administrativa a la transformación en sociedades por acciones y de éstas en otro tipo	U.T.	60,00
11. Solicitud de conformidad de cambio de domicilio:		
a) De esta Provincia a otra Jurisdicción	U.T.	30,00
b) De extraña Jurisdicción a esta Provincia	U.T.	60,00

12. Solicitud de autorización para realizar operaciones de captación de ahorro público:		
a) De sociedades constituidas en esta Provincia	U.T.	50,00
b) De sociedades constituidas en extraña Jurisdicción, sus agentes, representante, etc.	U.T.	50,00
13. Solicitud de conformidad administrativa a la reforma de estatutos de las sociedades	U.T.	50,00
14. Solicitud de asistencia de veedor o Inspector de asamblea a otros actos	U.T.	16,00
15. Solicitud de fiscalización de actos societarios	U.T.	30,00
16. Comunicación de actos societarios exigidos por Ley	U.T.	10,00
17. Tasa de derecho de inspección anual	U.T.	30,00
18. Tasa por derecho de asamblea, la tasa por derecho de inspección anual se abonará antes de vencido el ejercicio fiscal y se acreditará ante la Inspección General de Personería Jurídica (I.G.P.J.) mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección General de Rentas	U.T.	10,00
19. Tasa por rubricación de libros (por 100 fs.).	U.T.	12,00

B) ASOCIACIONES CIVILES Y COOPERATIVAS	de Primer G. en General	de Sdo. Grado Cámaras, Colegios Profesionales Federaciones, etc.
CONCEPTO		

1. Tasa, por cada foja	U.T.	0,50	U.T.	1,00
2. Certificaciones de Actas, Estatutos, actuaciones en general, por foja	U.T.	1,00	U.T.	2,00
3. Certificados de Personería Jurídica, acordada o en trámite	U.T.	5,00	U.T.	12,00
4. Derecho de asamblea ordinaria o extraordinaria	U.T.	6,00	U.T.	12,00
5. Derecho de reforma de estatutos	U.T.	8,00	U.T.	16,00
6. Rubricación de libros (300 Fs.)	U.T.	6,00	U.T.	12,00
7. Solicitud de Personería Jurídica	U.T.	12,00	U.T.	30,00
8. Solicitud de aprobación de fusión entre sociedades civiles o cooperativas	U.T.	20,00	U.T.	36,00
9. Impugnaciones y denuncias	U.T.	12,00	U.T.	24,00
10. Recursos administrativos	U.T.	16,00	U.T.	30,00
11. Certificación de autoridades	U.T.	6,00	U.T.	12,00
12. Solicitud de veedor o inspectores en asambleas y otros actos sociales	U.T.	4,00	U.T.	6,00
13. Solicitud de auditoría y/o pericias contables	U.T.	16,00	U.T.	30,00
14. Solicitud de aprobación de cambio de domicilio legal de extraña jurisdicción a esta y otra jurisdicción	U.T.	10,00	U.T.	20,00
15. Autorización para instalar sucursales, agencias, etc., dentro o fuera de la Provincia	U.T.	10,00	U.T.	20,00
16. Tasa por derecho de inspección anual	U.T.	10,00	U.T.	24,00

La tasa por derecho de inspección anual se abonará antes del vencimiento del ejercicio fiscal y se acreditará antes la I.G.P.J., mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección General de Rentas.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales

ARTICULO 52º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

- 1.— Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deba inscribirse ante el Poder Judicial, Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).
- 2.— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 3.— Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 4.— Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 5.— Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la Justicia Letrada, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 6.— Por las solicitudes de rehabilitación, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 7.— Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 8.— Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 9.— Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 10.— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 11.— Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 12.— Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 13.— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 14.— Por las fojas de certificados o testimonios expedidos por el Archivo de Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 15.— Por Carta Poder o similar, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 16.— Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 17.— Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo una tasa de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 18.— En los escritos donde se opongan excepción, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancias, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 19.— En los escritos en los que se solicite regulación de honorario, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 20.— En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

tarias (U.T. 8).

21.— Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no este contemplado en los supuestos a las tasas judiciales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

22.— Por cada solicitud de:

a) Cateo y estaca mina, Doscientos Cinuenta Unidades Tributarias (U.T. 250).

b) Minas vacantes, Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).

c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres, Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

23.— Por cada foja de actuación ante:

a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinar actuaciones y servicios, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

d) Corte de Justicia, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

Tasas de Justicia.

ARTÍCULO 53º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial no se tomarán en cuenta los intereses, indemnizaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las terciarias y reconversiones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1.— Acciones reales sobre la valuación fiscal, Seis por Mil (6%).

2.— Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuara aplicando la alícuota del Diez por Mil (10%) sobre el monto de la condena o transacción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

3.— Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, el Tres por Mil (3%). Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia el Cinco por Mil (5%).

4.— Juicios:

a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes, el Seis por Mil (6%).

b) Desalojo: Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa habitación y de dos años cuando fuese local de negocio. Seis por Mil (6%).

c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado, el Diez por mil (10%).

d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el Seis por Mil (6%).

e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado, el Diez por Mil (10%).

f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado el Seis por Mil (6%).

g) Posesorios: En los juicios sucesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles sobre la valuación fiscal, el seso por Mil (6%).

h) Sucesorios o testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado, el Tres por Mil (3%).

i) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 54º — Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior y que arroje un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 55º — Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

A.— De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.

B.— De Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio.
Los contratos de disolución de sociedades.

C.— De Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una

tasa equivalente al Treinta por Ciento (30%) del impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórogas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56º — Los ingresos efectuados durante el año 1991, en concepto de anticipo o pago total del Impuesto a los automotoras e inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal en curso, asumirán el carácter de definitivo en las proporciones pertinentes y no sujetos a devolución, compensación ni reajuste alguno en la medida en que los mismos hayan operado hasta la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 57º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de Enero de 1991 (01—01—91), en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuota (salvo lo dispuesto para el expendio de combustibles y gas derivado del petróleo en la última parte del artículo 17). El Impuesto de Sellos, y Tasas Retributivas de Servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultada la Dirección General de Rentas a fijar las fechas de vencimientos de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 58º — En los importes que por cualquier concepto correspondan ser ingresados a la Dirección General de Rentas, no incluirán fracciones en centavos de Australes cuando los mismos no superen los Cincuenta Centavos (0,50), computándose como Un Austral (A. 1,0) lo que supere dicho tope.

ARTICULO 59º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. LUIS ADOLFO PROL
Interventor Federal

C.P.N. Mario Francisco Mathieu
Ministro de Hacienda